

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Concordados	Diego y Javier Gómez Rendón
Radicado	05001-31-03-008-2003-00365-00
Proceso	Concordatario
Asunto	No repone-concede queja

Medellín siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de queja**, que interpone el apoderado judicial del acreedor **Monseñor Ignacio Gómez Aristizábal**, con créditos quirografarios a su favor, frente al aparte final del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual, no se repuso el auto que no aprobó el acuerdo concordatario y negó el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1º. Los fundamentos del recurso que interpone el togado, son los siguientes:

1.1 Arguye que es negado el recurso de apelación basado en la Ley 222 de 1995 en su artículo 224, “...no tomando en cuenta que la taxatividad de este es relativa, más aún cuando en el caso puntual se cierra un proceso para dar apertura a otro. No es entendible, que se niegue una segunda instancia ante un evento jurídico de esta magnitud”.

Explicó que, “El artículo 224 de la ley 222 de 1995, a pesar de no contener dentro de sus apartes el caso que nos ocupa, tampoco lo proscribe; por lo que la transición de un proceso de reorganización orientado por la ley 222/95 a una liquidación bajo ley 1116/06 nos remite al código general del proceso, que en su artículo 321 numeral 7 genera la claridad para conceder la apelación solicitada”.

Pide entonces, se reponga el aparte citado, y se conceda la apelación, o en su defecto, solicita se expidan las copias necesarias para dar trámite al recurso de queja consagrado en los Art. 352 y 353 del C.G.P.

3º. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Agotado el traslado a las partes no censurantes, se tuvo pronunciamiento por el apoderado judicial de los herederos del fallecido **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, quien se opuso a la prosperidad del recurso, manifestando que “...las providencias objeto de apelación están taxativamente enunciadas en la ley, por lo tanto, el argumento de que al no estar prohibido la apelación está permitido, no tienen ningún asidero jurídico”. Concluye diciendo que, “La providencia dictada por el despacho tiene todo el sustento jurídico que conllevó a la decisión de rechazar el recurso de apelación formulado subsidiariamente, por consiguiente, se debe mantener lo decidido”. Pide entonces no se acceda a lo solicitado, toda vez que no hay fundamentos fácticos ni jurídicos para reponer la decisión atacada.

III CONSIDERACIONES

3º. Del recurso de reposición

De conformidad con la norma del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen, reformen o adicionen; para lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, motivando al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlos sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados para reconsiderar la decisión.

4º. Análisis del caso concreto

Delanteramente, debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto para obtener la concesión del recurso de apelación está llamado al fracaso, conforme a las siguientes razones:

i) **De la norma aplicable.** En el auto recurrido, de fecha 15 de septiembre de 2021, se dejó claro sobre cuál era la norma aplicable al asunto. Es por ello que,

por ser de interés a la presente decisión, se trae a colación lo indicado por el Despacho en el ítem 4.2, del mencionado auto: *“No cabe ninguna duda de que la norma bajo cual se tramita el presente proceso concursal, es aquella vigente para el momento en que se radicó la solicitud de trámite concursal (4 de septiembre de 2003), e incluso para la fecha de admisión del trámite (2 de abril de 2004), es decir, la Ley 222 de 1995”*. Aspecto neurálgico, central y determinante que no fue motivo de reparo.

Y como apoyo a esa decisión, en el mismo *ítem* se hizo referencia a lo decidido por en sede de instancia Constitucional al resolver una acción de tutela que los aquí Concordados interpusieron, donde se *“...negó el amparo constitucional, aduciendo que la norma vigente para tramitar el proceso del concordato era la Ley 222 de 1995 (Fls. 891 vlto), decisión que fue ratificada en segunda instancia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual, en su fallo del 12 de septiembre de 2012, también dejó entrever que la norma aplicable al caso concreto es la misma Ley 222 de 1995”*.

Adicionalmente, conforme al régimen de transición consagrado en el Art. 117 de la Ley 1116 de 2006¹, como el procedimiento concordatario inicio en vigencia de la Ley 222 de 1995, estas disposiciones especiales, son las que rigen el trámite y determinan las posibilidades de la concesión del recurso de alzada.

ii) De la procedencia del recurso de apelación. En cuanto a la procedencia o no del recurso de apelación ha de reiterarse que las providencias que son apelables, se encuentran taxativamente contempladas dentro de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

En tal medida, se reitera que debe acudir a los preceptos del Art. 224 de la Ley 222 de 1995, que como ya se dijo, es la norma aplicable, y al no encontrarse taxativamente contemplado el recurso de apelación frente al auto que no aprueba el acuerdo concordatario, es evidente la improcedencia de su concesión.

Por consiguiente, la decisión no será objeto de reposición.

iii) Del recurso de queja.

Como dentro de la Ley 222 de 1995, no está consagrado expresamente el recurso de queja, acudiendo a lo previsto por el Art. 1º del C.G.P., como parámetro integrador o complementario en ausencia de disposición expresa, se considera por el Juzgado, que el mismo si resulta aplicable al caso concreto.

¹ Art. 117 ley 1116 de 2006. **“CONCORDATOS Y LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS EN CURSO Y ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.** Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo [237](#) de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley...”.

Por ello, atendiendo a la petición subsidiaria planteada por el recurrente, de conformidad con las preceptivas de los Arts. 352 y 353 del C.G.P., se concederá el recurso de queja. Ahora, con motivo de la virtualidad y teniendo el expediente debidamente escaneado, desde el punto de vista práctico, no se hace necesario ni tiene justificación, ordenar la reproducción de piezas procesales en copia física para dar trámite a la queja, lo cual, sería un contrasentido frente a los parámetros de la celeridad, la economía y eficiencia procesales.

Por lo anterior, se dispone remitir el Cuaderno No. 1 del proceso digital, ya que no es posible extraer las piezas procesales pertinentes para el recurso, pues al escanearse el expediente, esto se hizo de forma se hizo de manera uniforme por cuadernos, sin que resulta viable deslindar piezas procesales que terminen afectando el archivo digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a los argumentos de la reposición, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **Queja**. Remítase íntegramente el Cuaderno No. 1 del proceso digital, al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se dé inicio al trámite de la queja.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 156 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b136819a8a631f12830cc6898aea8fcaef6c78f9989e8245877adbdc16dbc5

Documento generado en 07/10/2021 03:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>